

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-019/2023

DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO**
PERSONAL CONFIDENCIAL,¹

DENUNCIADO: HÉCTOR JAVIER
ORTEGA TRUJILLO

PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIADO: EVA IRAVETH LÓPEZ
ALTAMIRANO

Chihuahua, Chihuahua, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral² de Chihuahua, por el que, con base en las comunicaciones recibidas durante el periodo de cumplimiento del fallo dictado en el expediente PES-19/2023, se analiza el estatus de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas a través de la resolución.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El uno de septiembre de dos mil veintitrés³, el Tribunal emitió fallo que declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Héctor Javier Ortega Trujillo, titular de la Dirección de Planeación y Proyectos del municipio de Ahumada, Chihuahua. Tal resolución causó estado el doce de septiembre.

¹ *Confidencialidad por contener actos personales que hacen a personas físicas identificables.* Artículos 23,68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **Doy Fe.**

² En adelante: Tribunal.

³ En lo subsecuente todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- 1.2. Acuerdo emitido por la Presidencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado Hugo Molina Martínez, quien fungió como instructor.

- 1.3. Comunicaciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución.** A través de los acuerdos de dieciséis de octubre; nueve y diecisiete de noviembre se tuvieron por recibidas diversas documentales relativas al cumplimiento de la sentencia. Así mismo, se realizaron diversos requerimientos y diligencias para efectos de allegarse mayores elementos con los cuales se pudiera estar en aptitud de verificar el cumplimiento de la sentencia.

- 1.4. Acuerdo de elaboración de proyecto plenario.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, se ordenó proceder a la elaboración del proyecto de acuerdo Plenario correspondiente.

- 1.5. Circulación del proyecto de acuerdo del Pleno.** El cinco de diciembre, la ponencia instructora emitió acuerdo con el cual se solicitó circular proyecto de acuerdo del Pleno, y que se convocara a sesión privada, para la discusión y votación de éste.

2. CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1); 335, numerales 1) y 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Así como, 17, fracciones I y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

A. Efectos de la resolución.

A través de la resolución, se proveyó respecto de diversos efectos, resultando de interés para los propósitos del presente acuerdo, los que se detallan a continuación, en virtud que con ellos este Tribunal estableció la realización de alguna acción, ya sea al infractor o alguna autoridad⁴:

a) **Por lo que hace al infractor, Héctor Javier Ortega Trujillo, se ordenó:**

- i. Como **medida de satisfacción, que emitiera una disculpa pública a la víctima, en sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Ahumada, Chihuahua.** La cual debería ofrecerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia, e incluir: la petición de disculpas a la víctima, el reconocimiento de su dignidad como persona y una crítica a las violaciones que se cometieron.
- ii. Como **garantías de no repetición, su inscripción y aprobación en los cursos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:**
 - a. La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer
 - b. La importancia del lenguaje con perspectiva de derechos humanos y género
 - c. Igualdad de género y derechos humanos
 - d. Igualdad de género en la estructura social
 - e. Violencia de género
- iii. Por último, se apercibió que, en caso de incumplimiento se aplicarían los medios de apremio establecidos en la ley.

b) **Por lo que hace a Fabian Fourzan Trujillo, Presidente del municipio**

⁴ Véase la Jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", este Tribunal debe velar por que se cumpla con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas. Registro 31/2002⁴.

de Ahumada, Chihuahua, se ordenó:

- i. **Con relación a la medida de satisfacción ordenada al infractor, que convocará a la realización de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, para que se ofreciera la disculpa pública a la víctima⁵.**
 - ii. **Difundiera la sesión pública antes señalada, por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Ahumada, Chihuahua.**
 - iii. En el mismo sentido, se apercibió que en caso de incumplimiento se le aplicarían los medios de apremio establecidos en la ley.
- c) En cuanto al **Instituto Nacional Electoral**, relacionado con las **garantías de no repetición**, se ordenó la **inscripción** correspondiente de la persona sancionada, dentro del **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género**.
- d) En cuanto al **Instituto Estatal Electoral**, se ordenó:
- i. Relacionado con las **garantías de no repetición**, la **inscripción** correspondiente de la persona sancionada, dentro del **Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género**.
 - ii. Relacionado con las **medidas de rehabilitación**, se ordenó la **permanencia de las medidas cautelares y de protección a favor de la víctima, adoptadas por esa autoridad instructora⁶**, con base en el informe de análisis de riesgo⁷

⁵ Véase la Jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", este Tribunal debe velar por que se cumpla con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas. Registro 31/2002⁵,

⁶ Sentencia de uno de septiembre, emitida por este Tribunal, foja 57 del expediente.

⁷ Foja 1085 del expediente.

también por ella realizado, las que se traducen en que recibiera atención psicológica y/o psicoterapéutica por parte del Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres, perteneciente al Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Además, el deber de: 1) informar al Tribunal respecto a su implementación, así como las gestiones realizadas para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución; y, 2) con base en el análisis o evaluaciones de los informes de implementación de la medida de protección, realizar nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolas al Tribunal, para que éste, en su momento, resolviera sobre el levantamiento de las medidas de protección.

Adicionalmente, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de un servidor público, con los efectos de la resolución se ordenaron dirvesas vistas:

1. Al Órgano Interno de Control del municipio de Ahumada, Chihuahua; solicitándole que se informara a este Tribunal la resolución que se adoptara en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.
2. A la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo dispuesto por la legislación penal en su artículo 20, Ter, último párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para su conocimiento y determinación en el ámbito de sus atribuciones.
3. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la naturaleza de la sentencia y en virtud de la queja que ante dicho organismo se tramita.

B. Análisis del cumplimiento

I. Respecto a las cuestiones ordenadas con relación a la medida de satisfacción, consistente en la disculpa pública:

a) En cuanto a la **convocatoria y realización de la sesión** extraordinaria del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, **ordenados** al Presidente del municipio de Ahumada, **para efectos de que se ofreciera la disculpa pública**, en los autos se cuenta:

- El informe relativo al cumplimiento de sentencia, presentado por el presidente municipal de Ahumada, Chihuahua, del que se desprende: copia certificada del Orden del Día de la sesión extraordinaria número cincuenta y dos del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, celebrada el catorce de septiembre, donde se puntualiza la intervención del infractor Héctor Javier Ortega Trujillo con el carácter de titular de la Dirección de Planeación y Proyectos, para ofrecer la disculpa pública a favor de la víctima⁸; un dispositivo *USB* y un *link* de la página de *Facebook* del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, a cuyo contenido se les relaciona con archivos en los que consta lo relacionado a la verificación de la sesión del ayuntamiento en mención.
- La constancia de la Secretaría General de este Tribunal, con la descripción de contenido -ordenada mediante acuerdo de nueve de noviembre-, del dispositivo *USB* y del *link* de la página de *Facebook* del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua presentados por el Presidente Municipal de Ahumada, de los que se desprenden: a) del dispositivo *USB*, imágenes que corresponden con la sesión, un video de la sesión del ayuntamiento donde se ofreció la disculpa, y la lectura del texto con el mensaje de la disculpa⁹; b) del *link* de la página de *Facebook* del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, la publicación del documento que contiene la disculpa, así como el video de la

⁸ Fojas 1338 a 1342 del expediente

⁹ Fojas 1391 a 1393 del expediente

sesión donde se da lectura a dicho documento.¹⁰

Entonces, con base en el análisis de los elementos antes descritos, se tiene a Fabian Fourzan Trujillo, Presidente del municipio de Ahumada, Chihuahua, dando cumplimiento a lo ordenado en el considerando VI, apartado B, de la sentencia emitida por esta autoridad, respecto a la convocatoria y realización de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, que se le ordenó para que se llevará a cabo la disculpa pública a la víctima denunciante.

b) **Por lo que hace al ofrecimiento de la disculpa pública, a cargo del infractor**, de igual forma se cuenta con las constancias descritas en el punto anterior, es decir: el informe presentado por el presidente municipal de Ahumada, Chihuahua; los anexos que al mismo se acompañaron; así como, la constancia de la Secretaría General de este Tribunal, con la descripción de contenido -ordenada mediante acuerdo de nueve de noviembre-, del dispositivo *USB* y del *link* de la página de *Facebook* del Ayuntamiento de Ahumada.

Así, de la referida constancia de la Secretaría General, se obtiene la transcripción¹¹ del discurso expresado por el infractor para ofrecer la disculpa pública, que se le ordenó brindara en sesión del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua. Acto público cuya convocatoria y realización ya quedó corroborado con antelación.

Luego, del análisis al contenido del citado discurso, se advierte que en éste se desprenden los elementos señalados en la resolución que debería contener la referida medida de satisfacción:

Petición de disculpa a la víctima.

“Ofrezco a (...), una sincera disculpa por las conductas y actos cometidos por mi persona en perjuicio de su persona, en el ejercicio de su función como servidora pública que

¹⁰ Fojas 1394 a 1397 del expediente

¹¹ Fojas 1352 a 1356 del expediente

representa a los ahumadenses y, sobre todo, en perjuicio de su integridad como mujer y reconozco ampliamente su dignidad como persona.”

- Reconocimiento de su dignidad como persona.

*“Ofrezco a la licenciada (...), una sincera disculpa por las conductas y actos cometidos por mi persona en perjuicio de su persona, en el ejercicio de su función como servidora pública que representa a los ahumadenses y, sobre todo, en perjuicio de su integridad como mujer y **reconozco ampliamente su dignidad como persona.**”*

- Crítica a las violaciones cometidas.

“Las violaciones a la legislación en materia electoral y de derechos humanos no son justificables desde ninguna perspectiva por lo que considero que los actos y conductas cometidas por mi persona, resultan deleznable y no deben repetirse en el ejercicio de la función pública y en ningún otro ámbito.”

Del análisis al citado discurso, se advierte que, en el acto público mencionado, el agresor dio lectura a un discurso que satisface los elementos señalados en la resolución, es decir: la petición de disculpa a la víctima, el reconocimiento de su dignidad como persona y una crítica a las violaciones cometidas.

Por lo tanto, es que se considera que el infractor ha dado cumplimiento a la medida de satisfacción, consistente en la disculpa pública a la víctima.

- c) En lo tocante a la **difusión de la sesión del Ayuntamiento** -en la que se ofreció la disculpa pública- **por los medios destinados a la comunicación social** de la administración municipal de Ahumada, Chihuahua, conforme le fue ordenado al Presidente del municipio de

Ahumada; de los autos se desprende:

- El informe relativo al cumplimiento de sentencia, presentado por el presidente municipal de Ahumada, Chihuahua, con el que manifiesta: a) haber realizado la difusión de la sesión a través de la página de *Facebook* del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, proporcionando *link*, relacionado con ello; b) la mención en el sentido que en tal localidad no se cuenta con medios locales de comunicación, por lo que no es posible hacer una comunicación de ese tipo, sin embargo, propone como alternativa el que pudiera realizarse la difusión ordenada, a través de algún medio de comunicación en ciudad Juárez, que pudiese tener alcance en ese municipio.
- La constancia de la Secretaría General de este Tribunal, con la descripción de contenido -ordenada mediante acuerdo de nueve de noviembre- del *link* de la página de *Facebook* del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua presentado por el Presidente Municipal de Ahumada, de la que se desprende la publicación del documento que contiene la disculpa pública, así como el video de la sesión donde se dio lectura a dicho documento.¹²

De lo elementos antes apuntados, se advierte que si bien la sesión fue difundida en la página oficial de Facebook, del municipio de Ahumada, Chihuahua, bajo la manifestación de que en tal localidad no se cuenta con medios locales de comunicación, pero, que existe la posibilidad de llevarla a cabo a través de algún medio de comunicación en ciudad Juárez, que pudiese tener alcance en ese municipio.

Por lo cual, en atención a la posibilidad que se menciona como alternativa para dar difusión a la disculpa pública, **se requiere a Fabian Fourzan Trujillo, Presidente del municipio de Ahumada, Chihuahua, para que un término que no exceda al de diez días, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, difunda de manera integra**

¹² Fojas 1394 a 1397 del expediente

el video con el contenido de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, del catorce de septiembre, donde se otorgó la disculpa pública. Lo cual deberá realizar a través de los medios de comunicación de televisión en ciudad Juárez, Chihuahua, cuya señal de cobertura alcance al municipio de Ahumada, Chihuahua.

De la realización de lo anterior, deberá informar a este Tribunal, a más tardar dentro de los tres días posteriores a la conclusión del término otorgado para la difusión, remitiendo la documentación y testimonios que acrediten fehacientemente en modo, tiempo y lugar, que se llevó a cabo lo ordenado.

Lo anterior, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le serán impuestos los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

II. En lo relacionado con las garantías de no repetición, ordenadas al infractor, referentes a la inscripción y aprobación de los cursos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es fundamental señalar que el infractor fue omiso en aportar la evidencia del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional

Ante la falta de la presentación del informe que correspondía, por parte del infractor, este Tribunal solicitó informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹³, quien informó al respecto sobre la acreditación de tres cursos, de los cinco, que le fueron ordenados al infractor:

- La importancia del lenguaje con perspectiva de derechos humanos y género

¹³ Foja 1388 del expediente

- Igualdad de género y derechos humanos
- Violencia de género.

Entonces, según se desprende del informe proporcionado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el infractor no ha dado cumplimiento total en cuanto a este punto del fallo, al quedar pendiente que se inscriba y acredite los cursos:

- a. Igualdad de género en la estructura social
- b. La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

En consecuencia, es que conforme al apercibimiento que se le realizó al infractor en la sentencia, **se aplica a Héctor Javier Ortega Trujillo el primer medio de apremio consistente en amonestación pública, ante la omisión de dar cumplimiento en su totalidad a lo ordenado,** respecto a la inscripción y acreditación de la totalidad de los cursos, conforme a lo señalado en el considerando VI, apartado B, inciso e), de la sentencia pronunciada en este asunto.

Así mismo, se requiere al infractor para que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, dé cumplimiento total a este punto de la sentencia, remitiendo a esta autoridad jurisdiccional la evidencia de la inscripción y acreditamiento de los cursos: Igualdad de género en la estructura social, y La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo requerido, le será impuesto un segundo medio de apremio conforme a lo previsto en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Ello, sin perjuicio de la vista que se pueda dar a la autoridad competente, por las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304 de dicho ordenamiento.

III. Por cuanto hace a las garantías de no repetición, ordenadas para que se hiciera la **inscripción** correspondiente de la persona sancionada, dentro del **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de**

Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género.

De los autos se advierte que no se ha recibido informe con relación a la realización de tal inscripción, por lo que, en consecuencia, **solicítese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, que informe a este Tribunal si ya se ha llevado a cabo tal inscripción**, conforme fue requerido en la sentencia pronunciada por esta autoridad, misma que fue notificada a ese Instituto con oportunidad.

IV. En lo referente a las garantías de no repetición, ordenadas para que se hiciera la **inscripción** correspondiente de la persona sancionada, dentro del **Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género**.

En los autos se cuenta con el informe rendido por Instituto Estatal Electoral, con oficio de clave IEE-SE-554/2023, con el que comunicó que se llevó a cabo tal inscripción¹⁴. Por lo tanto, se tiene por cumplido ese punto de la sentencia.

V. En lo que toca a las medidas de rehabilitación referente a las garantías de no repetición, ordenadas con relación a la **permanencia de las medidas cautelares y de protección a favor de la víctima**, adoptadas por esa autoridad instructora.

En los autos, obra documentación concerniente a las acciones de monitoreo de las medidas cautelares y de protección, por parte del Instituto Estatal Electoral, consistente en:

- Informe rendido por el Instituto Estatal Electoral, con oficio de clave IEE-DJ-OA-507/2023, relativo a la notificación que el Tribunal realizó de la sentencia dictada en el presente PES.
- El oficio de clave IEE-DJ-OA-562/2023 emitido por el Instituto,

¹⁴ Fojas 1358 a 1361 del expediente.

mediante el cual envía copia certificada del oficio DG/1349/2023, dirigido por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres al Instituto Estatal Electoral; documental con la cual, este último informa sobre el seguimiento de las acciones realizadas a favor de la víctima, las cuales fueron ordenadas por esta autoridad.

- Informe rendido por el Instituto Estatal Electoral, con oficio de clave IEE-DJ-OA-627/2023, relativo al seguimiento de las acciones realizadas a favor de la víctima, mediante el cual informa sobre la instrucción dada a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de ese Instituto, para realizar un nuevo análisis de riesgo.

- Informe rendido por ese Instituto, con oficio de clave IEE-DJ-OA-834/2023, con relación al seguimiento de las acciones realizadas a favor de la víctima, ordenadas en la sentencia emitida por este Tribunal, mediante el cual, informa sobre la elaboración un nuevo análisis de riesgo.

Toda vez que de la información que se ha hecho llegar a este Tribunal, para dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado en cuanto al deber del Instituto de garantizar el monitoreo y ejecución de dichas medidas de rehabilitación, se desprende que la víctima aún continua con el tratamiento psicológico.

Por lo anterior, manténganse las medidas de rehabilitación a favor de la víctima, hasta en tanto los informes que en el futuro haga llegar el Instituto, justifiquen que tales medidas puedan ser levantadas.

III. CON RELACIÓN A LA VISTA DADA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE AHUMADA, CHIHUAHUA.

Como se señaló anteriormente, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de un servidor público, con los efectos de la resolución se ordenó dar dirvesas vistas, entre ellas al Órgano Interno de Control del municipio de Ahumada, Chihuahua.

Con dicha vista, se solicitó al referido Órgano Interno de Control, que se informara a este Tribunal la resolución que se adoptara en consecuencia a tal vista, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión de tal determinación, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Es el caso, que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, este Tribunal no tiene conocimiento de que se haya tomado alguna resolución por parte del Órgano Interno de Control del municipio de Ahumada, Chihuahua; por lo que notifíquese el presente acuerdo a tal autoridad para los efectos de lo que pueda aprovechar al ejercicio de sus atribuciones, en el procedimiento que siga con motiva de la vista que se le dio; y, en espera de la comunicación que se le haga a este Tribunal de la resolución que en su momento emita, en los términos que le fue solicitado en la sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Conforme a lo señalado en el presente acuerdo, se tienen por cumplidos los efectos de la sentencia precisados el considerando II, apartado B, numeral I, incisos a) y b), relacionados con la medida de satisfacción consistente en la disculpa pública. Quedando pendiente únicamente lo referente a la difusión de la sesión del Ayuntamiento en que se otorgó tal disculpa, **difusión que deberá realizar Fabian Fourzan Trujillo, Presidente del municipio de Ahumada, Chihuahua, en los términos y bajos los apercibimientos señalados en este proveído.**

SEGUNDO. Se aplica el primer medio de apremio, consistente en **amonestación pública a Héctor Javier Ortega Trujillo**, por los fundamentos y motivos expresados en el considerando II, apartado B, numeral II de este acuerdo, al no haber dado cumplimiento de manera total a la garantía de no repetición ordenada, referente a la inscripción y aprobación de los cursos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

señalados en la sentencia. Por lo tanto, **Héctor Javier Ortega Trujillo deberá dar cumplimiento total a ese punto de la sentencia, conforme al requerimiento y apercibimientos que a través del presente acuerdo se le formulan.**

TERCERO. Solicítese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, que informe a este Tribunal si ya se ha llevado a cabo la inscripción correspondiente de la persona sancionada, dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento a con las **garantías de no repetición**, ordenadas para que se hiciera la **inscripción** correspondiente de la persona sancionada, dentro del **Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de las Mujeres en Razón de Género**, con base en el informe del que se hace relación en el considerando II, apartado B, numeral IV de este acuerdo.

QUINTO. En términos de lo razonado en el considerando II, apartado B, numeral V de este proveído, manténganse las medidas de rehabilitación a favor de la víctima, hasta en tanto los informes que en el futuro haga llegar el Instituto Estatal Electoral, conforme a su deber de garantizar el monitoreo y ejecución de dichas medidas de rehabilitación, justifiquen que tales medidas puedan ser levantadas.

SEXTO. De acuerdo con lo señalado en el considerando III, notifíquese el presente acuerdo al Órgano Interno de Control del municipio de Ahumada, Chihuahua, para efectos de lo que pueda aprovechar al ejercicio de sus atribuciones, en el procedimiento que éste sigue con motivo de la vista que se le dio en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La

Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-019/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés a las nueve horas. **Doy Fe.**